



Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ELECTRICARIBE S.A ESP
Demandado : NIDIA ESTHER JIMENEZ
Rad. No. : 2007 - 332
Providencia : Auto – 01/02/2023 – Terminación por desistimiento tácito

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO instaurado de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos, (02) años- Así mismo le informo que consultado con el personal de secretaria encargado de recibir memoriales no se encuentra pendiente por anexar embargo de remanente, de bienes o de crédito proveniente de otra autoridad. Sírvase Provee.

Barranquilla, 01 DE FEBRERO DE 2023

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRE
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero, (1º) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por estar inactivo por más de dos años.

2. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de dos años, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Así mismo indica: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años...” (Resalta el Juzgado).

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, siendo el último auto dictado el de aprobar la liquidación del crédito de fecha 4 de diciembre de 2008.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Finalmente se ordenará levantar las medidas cautelares, haciendo claridad que e no existe en el proceso embargo de remanentes, ni de bienes, ni de créditos anexados al expediente.



Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ELECTRICARIBE S.A ESP
Demandado : NIDIA ESTHER JIMENEZ
Rad. No. : 2007 - 332
Providencia : Auto – 01/02/2023 – Terminación por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiése a quién corresponda.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd2dfa3189763a1f36d78a37449ae13d8c53bf37b61b0dbcc400069b6d4ff9b**

Documento generado en 01/02/2023 08:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>